



# ALCANCE N° 101 A LA GACETA N° 97

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 21 de mayo del 2021

12 páginas

# PODER LEGISLATIVO

## LEYES

## PROYECTOS

# **PODER LEGISLATIVO**

## **LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**AMPLIACIÓN DEL PLAZO QUE AUTORIZA LA REDUCCIÓN DE  
JORNADAS DE TRABAJO EN EL SECTOR TURISMO, ANTE  
LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9982**

**EXPEDIENTE N.º 22.405**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AMPLIACIÓN DEL PLAZO QUE AUTORIZA LA REDUCCIÓN DE  
JORNADAS DE TRABAJO EN EL SECTOR TURISMO, ANTE  
LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un transitorio IV a la Ley 9832, Autorización de Reducción de Jornadas de Trabajo ante la Declaratoria de Emergencia Nacional, de 21 de marzo de 2020. El texto es el siguiente:

TRANSITORIO IV- Únicamente para el sector turismo, en el marco de la emergencia nacional declarada mediante el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S y en tanto se mantengan los efectos del suceso provocador, y así lo acredite la persona empleadora ante la Inspección de Trabajo, la reducción de la jornada autorizada por el artículo 5 de esta ley podrá prorrogarse por cuatro períodos iguales, bajo previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, adicionales a los establecidos en el párrafo segundo de dicho artículo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solo podrá autorizar la nueva prórroga indicada cuando:

- a) Se establezcan mecanismos entre el patrono y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para fiscalizar el cumplimiento de las regulaciones en la materia que se encuentran dispuestas en la ley y se realice una inspección de oficio al centro de trabajo por parte del Ministerio.
- b) La persona empleadora no haya abusado de los mecanismos establecidos en la ley o incurrido en incumplimiento de la legislación laboral.
- c) La persona empleadora haya sostenido el empleo de las personas sujetas a reducción de jornada, a quienes se pretenda ampliar el plazo de reducción.
- d) Se demuestre que las condiciones actuales siguen afectando a la empresa.
- e) Cuando se trate de las siguientes empresas:
  - 1) Hoteles.
  - 2) Empresas de hospedaje no tradicional.
  - 3) *Tour* operadores receptivos.

- 4) Agencias vendedoras de *tours* receptivos.
- 5) Agencias vendedoras de viajes o *tour* emisores.
- 6) Transporte turístico.
- 7) Rentadoras de vehículos.
- 8) Empresas de guías de turismo.
- 9) Empresas de aventura.
- 10) Ventas de artesanía.
- 11) Balnearios.
- 12) Casinos.
- 13) Tiendas dentro de aeropuertos internacionales.
- 14) Aerolíneas locales o internacionales.
- 15) Transporte náutico.
- 16) Embarcaciones de pesca deportiva.
- 17) Marinas y atracaderos turísticos.
- 18) Bares.
- 19) Restaurantes.
- 20) Actividades artísticas, culturales y de entretenimiento.
- 21) Servicios de transporte público de ruta regular.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá, de manera razonada y fundamentada, ampliar la lista de actividades señalada en el presente transitorio a otras actividades relacionadas con el sector turístico, que mantengan una afectación que requiera la reducción de jornadas de trabajo.

De autorizarse la prórroga, queda prohibido a la persona empleadora:

- 1) Establecer horarios laborales fraccionados a la persona sujeta a la reducción de la jornada.

2) Cuando la reducción de la jornada sea a un porcentaje de personas trabajadoras no podrá pagar horas extra a personas trabajadoras que mantenga en la empresa, sino que deberá reincorporar a la persona con la jornada reducida que se requiera.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-  
del año dos mil veintiuno.

Aprobado a los diecisiete días del mes de mayo

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Vanessa Hernández Sánchez  
**Presidenta**

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández  
**Segunda secretaria**

Aida María Montiel Héctor  
**Primera prosecretaria**

**Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.**

**EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.**

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Silvia Lara Povedano.—1 vez.—Exonerado.—( L9982 - IN2021551921 ).

**PROYECTOS**  
**PROYECTO DE LEY**  
**LEY PARA CONGELAR LAS REMUNERACIONES DE DIPUTADOS**  
**Y DIPUTADAS EN ESCENARIO DE ALTA DEUDA PÚBLICA.**  
**REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 7352, LEY DE**  
**REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA Y AL INCISO C)**  
**DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 9635, LEY**  
**DE FORTALECIMIENTO DE LAS**  
**FINANZAS PÚBLICAS**

Expediente N° 22.516

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En el año 2014, mediante la Ley 9252, los aumentos en las remuneraciones de las Diputadas y Diputados se limitaron al reconocimiento de la inflación, disponiendo un techo de 10% (siendo que, aunque la inflación supere ese umbral, el aumento no puede superar ese porcentaje).

Posteriormente, en el año 2018, se incorporó a la Ley 9635 un Transitorio XXXV que congeló las remuneraciones de Diputados y Diputadas (y otros altos cargos en la función pública) durante dos años.

Ahora bien, también debe considerarse que en el inciso c) del Artículo 13 de la Ley 9635 se establece, como medida extraordinaria, que cuando nos encontremos en el escenario d) descrito en el artículo 11 de esa misma Ley (“[c]uando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB”) se congelan los salarios de las personas funcionarias públicas (“[n]o se realizarán incrementos por costo de vida en el salario base, ni en los demás incentivos salariales, los cuales no podrán ser reconocidos durante la duración de la medida o de forma retroactiva, salvo para lo relacionado con el cálculo para determinar las prestaciones legales, jubilaciones y la anualidad del funcionario”).

Ahora bien, la Procuraduría General de la República ha sostenido que la remuneración percibida por los Diputados y Diputadas no se puede considerar salario. Así, en criterio C-277-2011, la PGR ha indicado:

*“Esta Procuraduría ha sostenido que la retribución que perciben los señores diputados por su labor carece, en sentido técnico jurídico, de naturaleza salarial. Así, en nuestro dictamen C-124-2002 del 21 de mayo de 2002, indicamos lo siguiente:*

*“Descartada la posibilidad de considerar la remuneración de los diputados como una dieta, debemos indicar que tampoco consideramos que pueda catalogarse como salario. Si bien el hecho de que esos funcionarios reciban por sus servicios una asignación mensual fija podría hacer creer lo contrario, existen varias razones para apartarse de esa tesis. La principal de ellas es que el legislador y el Estado no están unidos por una relación laboral o de empleo público, únicos casos en los cuales es posible hablar técnicamente de la existencia de un salario.*

*No se trata de una relación laboral o de empleo público, pues no está presente la nota característica de esa clase de vínculos, como lo es, la subordinación. Desde hace mucho tiempo esta Procuraduría se ha venido pronunciando acerca de la ausencia de subordinación (y, por consiguiente, de relación de empleo) entre el diputado y el Estado. Para profundizar sobre el punto pueden consultarse los dictámenes C.-195-83 del 17 de junio de 1983 y el C-067-94 del 3 de mayo de 1994, los cuales transcribimos parcialmente - en ese mismo orden- a continuación:*



*“... el diputado es miembro de los Supremos Poderes; es un representante de la Nación. Desempeña un mandato y lo desempeña en virtud de una elección popular y no de un nombramiento. Es decir, su mandato deriva del pueblo y es ese mandato el que permite ejercer las funciones constitucionalmente atribuidas al parlamentario. Por el carácter representativo de su elección y la importancia del mandato parlamentario, el diputado no puede estar en una relación de subordinación jurídica con el Estado...”*

*“... afirmar que el diputado está sujeto a una relación de subordinación jurídica y que, por ende, tiene un contrato de trabajo con el Estado desconoce la naturaleza representativa del mandato parlamentario, definida por la Constitución y la esencia misma de los principios en que se asienta el sistema democrático-representativo que vive Costa Rica”.*

Así las cosas, el congelamiento que establece actualmente el inciso c) del artículo 13 de la Ley 9635 no resulta aplicable a las remuneraciones de Diputados y Diputadas, por no ser estas de naturaleza salarial.

Esto genera un tratamiento claramente injusto y un privilegio odioso, puesto que permite que mientras se congelan las remuneraciones de miles de personas funcionarias que perciben ingresos menores, se mantendrían los aumentos por inflación para Diputados y Diputadas.

Ante esta situación, quienes suscribimos este proyecto de ley proponemos que las remuneraciones de Diputados y Diputadas se congelen cuando la deuda pública de Gobierno Central supere el 60% del PIB.

Por las razones expuestas, quienes suscribimos sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores Diputados y las señoras Diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA CONGELAR LAS REMUNERACIONES DE DIPUTADOS  
Y DIPUTADAS EN ESCENARIO DE ALTA DEUDA PÚBLICA.  
REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 7352, LEY DE  
REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA Y AL INCISO C)  
DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 9635, LEY  
DE FORTALECIMIENTO DE LAS  
FINANZAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo párrafo final al artículo 2 de la Ley 7352, Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa del 21 de julio de 1993 y sus reformas, que se leerá como sigue:

“Artículo 2.-

[...]

No obstante, en el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 11 de la Ley 9635, no se realizará el ajuste dispuesto en esta norma.”

ARTÍCULO 2- Se adiciona un párrafo nuevo al inciso c) del artículo 13 de la Ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 3 de diciembre del 2018, para que se lea como sigue:

Artículo 13- Medidas extraordinarias.

[...]

c) [...]

En este escenario tampoco se realizará ningún aumento a la remuneración de los Diputados y Diputadas de la República.

[...]

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Pablo Heriberto Abarca Mora

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Roberto Hernán Thompson Chacón

Luis Antonio Aiza Campos

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Paola Alexandra Valladares Rosado

Catalina Montero Gómez

Luis Fernando Chacón Monge

Víctor Manuel Morales Mora

Carolina Hidalgo Herrera

Daniel Isaac Ulate Valenciano

David Hubert Gourzong Cerdas

Otto Roberto Vargas Víquez

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Franggi Nicolás Solano

Mileidy Alvarado Arias

Ignacio Alberto Alpízar Castro

María Vita Monge Granados

Harllan Hoepelman Páez

María José Corrales Chacón

Jonathan Prendas Rodríguez

Mario Castillo Méndez

Laura Guido Pérez

Shirley Díaz Mejía

Luis Ramón Carranza Cascante

Ana Lucía Delgado Orozco

Welmer Ramos González

Melvin Ángel Núñez Piña

Enrique Sánchez Carballo

Aida María Montiel Héctor

Nielsen Pérez Pérez

Zoila Rosa Volio Pacheco

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Erwen Yanan Masís Castro

Yorleni León Marchena

Aracelly Salas Eduarte

Carmen Irene Chan Mora

Dragos Dolanescu Valenciano

Floria María Segreda Sagot

Ivonne Acuña Cabrera

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

### **Diputados y diputadas**

NOTA:

Este Proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2021551830 ).

PROYECTO DE LEY  
**LEY DE APOYO A SECTOR TURISMO DEBIDO  
A LAS REPERCUSIONES DE LA EMERGENCIA  
NACIONAL POR COVID-19, MEDIANTE  
LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 26  
Y DEL TRANSITORIO IX DE LA LEY 9635,  
FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS  
PÚBLICAS, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018**

Expediente N.º 22.514

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La crisis económica que atraviesa el país se ha visto agravada debido a la pandemia generada por el COVID-19. La economía esta golpeada en todas sus esferas y no se cuenta con una ruta clara de reactivación económica ni de apoyo para las distintas actividades productivas del país.

El sector turismo, y todas las actividades que de él se derivan, otrora motor de la economía, fuente primordial de divisas y gran generadora de empleos y encadenamientos; enfrenta consecuencias catastróficas. Por ejemplo, a diciembre del año 2020, la Cámara Nacional de Turismo, CANATUR, calculaba las pérdidas en al menos tres mil millones de dólares y la afectación a 55 mil personas trabajadoras del sector, como los principales daños provocados por la COVID-19 al turismo costarricense.<sup>1</sup>

Si se considera que, durante el año 2020 el país recibió solo un tercio de los turistas, del número promedio de los años anteriores<sup>2</sup>, es posible asegurar que la situación es crítica, no solo para las empresas dedicadas a turismo y todos los encadenamientos productivos que esto conlleva, sino también para el país, debido a la reducción de divisas, ya que este sector aporta aproximadamente un 10% del PIB del país.

De acuerdo con el *Informe de políticas: La COVID-19 y la transformación del turismo*<sup>3</sup>, de las Naciones Unidas, esta pandemia no solo es una amenaza para la salud pública, también lo es para el campo económico y social, ya que hace peligrar los medios de subsistencia y el bienestar a largo plazo de millones de personas. Al considerar los siguientes puntos:

- Por cada empleo directo del sector turístico se crean casi 1,5 empleos indirectos o inducidos más.
- Solo la hostelería y la restauración requieren mucha mano de obra, emplean a 144 millones de trabajadores en todo el mundo. Esa cifra incluye aproximadamente 44 millones de trabajadores por cuenta propia y 7 millones de empleadores.
- La mayoría de las empresas turísticas (alrededor del 80 %) son mipymes de menos de 50 empleados.
- Alrededor del 30 % de la fuerza de trabajo total está contratada en empresas de entre dos y nueve empleados.
- Las MIPYMES están muy expuestas a las consecuencias económicas de la crisis, especialmente las de los países en desarrollo y en transición, cuyas economías son más frágiles y el apoyo gubernamental para paquetes de ayudas económicas y protección social no es suficiente.
- En los subsectores de la hostelería y la restauración, 51 millones de empresas enfrentan un entorno empresarial extraordinariamente difícil en que el empleo se ha visto muy afectado.

En esta misma línea, el director ejecutivo de la Organización Mundial del Turismo OMT ha declarado que este sector puede tardar entre dos años y cuatro para recuperar los niveles de turismo del año 2019 a nivel global. Actualmente la OMT ha puntualizado que está trabajando en estándares internacionales de métricas de turismo, que evalúe sus tres vertientes: económica, social y medioambiental para aplicar “un sistema de medición de la sostenibilidad del turismo”.

Ante este panorama, es urgente un variado y robusto conjunto de políticas públicas y legislaciones que le garanticen al sector turístico y actividades derivadas, el compromiso del Estado costarricense para afrontar y recuperarse de esta crisis.

Puntualmente, la presente iniciativa de ley tiene como fin prorrogar la entrada en vigor del cobro del impuesto al valor agregado en los servicios turísticos; porque el sector no cuenta con las condiciones ni capacidades materiales para hacer frente a este

<sup>1</sup> *Turismo de Costa Rica sensiblemente afectado por la Covid-19*. Agencia Informativa Latinoamericana Prensa Latina. <https://www.prensalatina.cu/index.php?o=m&id=418678&SEO=turismo-de-costa-rica-sensiblemente-afectado-por-la-covid-19>. Recuperado el 12 de mayo de 2021.

<sup>2</sup> *Turismo en Costa Rica cayó casi un 70% en 2020 por impacto de pandemia*. <https://www.swissinfo.ch/spa/turismo-en-costa-rica-cay%C3%B3-casi-un-70--en-2020-por-impacto-de-pandemia/46284602>. Recuperado el 17 de mayo de 2021.

<sup>3</sup> [https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/policy\\_brief\\_covid19\\_and\\_transforming\\_tourism\\_spanish.pdf](https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/policy_brief_covid19_and_transforming_tourism_spanish.pdf). Recuperado el 17 de mayo de 2021.

impuesto que encarecería los servicios que brinda e impondría una barrera adicional, para muchas MIPYMES, insuperable, en la tarea de reconstrucción de negocio y atracción de clientes.

Con base en lo expuesto, se pone a consideración de las señoras y señores diputados el proyecto de ley, según sigue:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE APOYO A SECTOR TURISMO DEBIDO  
A LAS REPERCUSIONES DE LA EMERGENCIA  
NACIONAL POR COVID-19, MEDIANTE  
LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 26  
Y DEL TRANSITORIO IX DE LA LEY 9635,  
FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS  
PÚBLICAS, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un párrafo final al artículo 26 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018. El texto es el siguiente:

Artículo 26- Crédito fiscal en operaciones sujetas a tarifa reducida

[ ... ].

En todos los casos de los servicios de transporte aéreo internacional, incluidos en el artículo 11 punto 1), el contribuyente tendrá derecho a crédito fiscal pleno en la compra de bienes y servicios vinculados con la prestación del servicio con tarifa reducida.

ARTÍCULO 2- Refórmese el transitorio IX del título V, capítulo I de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, reformado por la Ley 9882, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio IX- Los servicios turísticos prestados por quienes se encuentren debidamente inscritos ante el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) estarán exentos del impuesto sobre el valor agregado durante los cinco primeros años de vigencia de la presente ley.

Asimismo, estarán sujetos a una tarifa reducida del cuatro por ciento (4%) durante el sexto año de vigencia de esta ley, sea a partir del 1 ° de julio del año 2024, y a una tarifa reducida del ocho por ciento (8%) durante el séptimo año de vigencia de esta ley, sea a partir del 1 ° de julio del año 2025. A partir del octavo año de vigencia de esta ley, sea a partir del 1 ° de julio del año 2026, estarán sujetos a la tarifa general del impuesto sobre el valor agregado.

[ ... ].

Rige a partir de su publicación

Ivonne Acuña Cabrera

Carmen Irene Chan Mora

Roberto Hernán Thompson Chacón

Dragos Dolanescu Valenciano

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Melvin Ángel Núñez Piña

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Erwen Yanan Masís Castro

Pablo Heriberto Abarca Mora

Franggi Nicolás Solano

Zoila Rosa Volio Pacheco

**Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2021551834 ).